



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía pendiente por su admisión. Sírvasse disponer.

**PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA**  
Secretaria

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA**  
**DEMANDADO: ANATILDE REINA CASTIBLANCO**  
**RADICADO: 2023 00011**

Guachetá Cundinamarca, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo título valor pagaré, derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado.

**II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

***Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.***

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C.G.P., EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ, CUNDINAMARCA, **ADMITE y**

**RESUELVE:**

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra ANATILDE REINA CASTIBLANCO identificada con cedula de ciudadanía No. 20.624.811, a favor de BANCO DE BOGOTA SA, por las siguientes sumas de dinero:

**POR EL PAGARÉ No 20624811**

- 1.1 Por valor de \$ 71.107.584.00 contenido en el titulo valor 20624811, por concepto de capital insoluto.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ**  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- 1.2 Se condene al demandado al pago de intereses de mora sobre el capital indicado en el numeral 1.1, de conformidad a lo establecido en el art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 19 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación.
2. Notifíquese este auto en forma personal al demandado como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
3. En razón de la cuantía téngase como de menor cuantía.
4. Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr ELKIN ROMERO BERMUDEZ de conformidad y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
5. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
**Juez**

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA</p> <p><b>ESTADO N°. 04</b> La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy 13 DE ABRIL DE 2023 a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M.</p> <p><b>PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Blanca Aurora Andrade Roa**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d00d316564ebfbad463637b53c39bd053a1673e7da4bed7df1cec1de993db9**

Documento generado en 10/04/2023 06:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>